

El Tomador en representación de sus asegurados, en el caso de declaraciones de Seguros Colectivos y el Asegurado, en el caso de declaraciones de Seguro Individual, suscriben el presente condicionado, aceptando específicamente sus condiciones limitativas, que aparecen destacadas en negrita, y recibiendo en este acto copia del mismo.

APELLIDOS Y NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL TOMADOR

Ref. de Seguro Colectivo - (1)
o Ref. Seguro Individual

CIF O NIF

(1) Recoger el núm. de Declaración de Seguro Colectivo o de Declaración de Seguro Individual, según proceda.

En adede

El Tomador del Seguro

o el Asegurado

FIRMA Y SELLO

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO EQUINO

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado equino en los términos y para los riesgos especificados en estas Condiciones Especiales complementarias de las Condiciones Generales de los Seguros Pecuarios, de las que este anexo es parte integrante. En cualquier caso quedan derogadas dichas Condiciones Generales en todo aquello que contradiga a las presentes Condiciones Especiales.

PRIMERA - GARANTÍAS

Con el límite del Capital Asegurado se cubren, en los términos previstos en este condicionado, los daños que sufran los animales, cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en alguna de las garantías contratadas.

Las garantías elegidas por el ganadero serán las mismas para todas sus explotaciones sometidas a un mismo Sistema de Manejo y serán las que rijan durante todo el periodo de vigencia del contrato.

OPCIÓN A:

Los eventos que darán lugar a indemnización, **con las limitaciones y exclusiones que se indican:**

I) La Muerte o el Sacrificio Necesario a causa de ACCIDENTE:

Entendiendo por tal cualquier suceso de origen externo y de naturaleza traumática que sea imprevisible, fortuito, repentino e independiente de la voluntad humana. Además, quedarán cubiertos los sucesos siguientes:

- Incendio.
- Ahogamiento por inmersión.
- Ataque de animales salvajes o perros asilvestrados.

II) La muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Peste Equina Africana (en adelante PEA) o Fiebre del Nilo Occidental (en adelante FNO), oficialmente declaradas, con la compensación por animal prevista en el apéndice III.

III) El tiempo en que, durante el periodo de vigencia del seguro, permanezcan los animales inmovilizados obligatoriamente en la explotación, hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo de garantías. Será requisito indispensable que la inmovilización haya sido decretada por la Autoridad competente, bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de PEA o FNO, o bien como medida cautelar ante su sospecha.

La indemnización consistirá en la compensación económica por animal y semana completa de inmovilización prevista en el Apéndice III. Los días que no completen una semana contarán como una semana más.

Limitaciones a las coberturas II y III (PEA y FNO):

- **No tendrán cobertura las consecuencias de pruebas sanitarias iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del seguro.**
- **La compensación por inmovilización cubrirá, como máximo, 17 semanas en todo el periodo de vigencia de la póliza.**
- **Ocurrido el siniestro, la Autoridad Competente, al amparo de la Ley 8/2003, de 24 de abril de Sanidad Animal, comunicará oficialmente al asegurado según proceda:**
 - Que la causa de las muertes es debida a PEA o FNO, o**
 - Que el sacrificio obligatorio o la inmovilización se ordenan por motivos cautelares o preventivos relacionados con PEA o FNO; en caso de inmovilización la comunicación oficial especificará el día en que se inicia.**

Para la Declaración de Siniestro será requisito necesario y suficiente que el asegurado traslade a Agroseguro la documentación oficial anteriormente referida.

- **No se cubrirá el tiempo de inmovilización si es inferior a 20 días completos.**
- **Por motivos de bioseguridad, Agroseguro procurará que las actuaciones periciales relacionadas con PEA o FNO sean de carácter documental o informático, requiriendo cuanta información precise para la correcta resolución pericial, evitando en lo posible personarse en las explotaciones ganaderas afectadas.**

OPCIÓN B:

Elegida esta Opción, los eventos que darán lugar a indemnización son los siguientes, **con las limitaciones y exclusiones que se indican:**

- I) Todos los incluidos en la Opción A anterior, en los términos en ella previstos.
- II) Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los siete días siguientes** al parto por:
 - PARTO DISTÓCICO asistido por un Veterinario desde su inicio, salvo en el caso de animales sometidos a Regímenes Extensivos tal y como se especifica en la condición especial segunda, en los que no sea posible su asistencia. **A efectos del Seguro se entiende por parto distócico aquel que, acontecido a término, requiere la ayuda de un facultativo, puesto que el mismo se presenta laborioso, anormal o patológico, de forma que la hembra no pueda parir por sí misma.**
 - HEMORRAGIA POST-PARTO.
- III) Muerte o Sacrificio Necesario de la madre **en los diez días siguientes** al parto por:
 - Intervención quirúrgica de CESÁREA.
 - PROLAPSO DE MATRIZ, en el que fracasa su reducción, con la asistencia veterinaria prevista en el apartado II). **A efectos del Seguro se entiende por prolapso de matriz la exteriorización completa del útero que ha estado grávido como consecuencia del parto.**
 - Se extiende la garantía a la Muerte o Sacrificio Necesario por PROLAPSO DE VAGINA **en los veinte días siguientes** al parto, que sea consecuencia de un prolapso de matriz, previamente reducido por un Veterinario y que ya hubiera sido peritado por AGROSEGURO.

- IV) La intervención facultativa de reducción de prolapso de matriz: Se garantiza con los límites que se fijan a continuación, el reembolso de los honorarios que hubiera satisfecho el ganadero a un Veterinario como consecuencia de la intervención facultativa para reducir el prolapso de matriz, **contra factura, con un máximo de 60,10 euros.**
- V) La muerte de los potros en el parto cuando estén totalmente desarrollados anatómicamente y el parto se produzca a término.

El valor de indemnización para los mortinatos será de 120 euros en todos los casos.

Limitaciones a las garantías del apartado V:

- **El límite máximo de crías indemnizables será del seis por ciento de los animales reproductores asegurados en cada explotación (ver condición especial Tercera), redondeándose al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,5 o igual o superior a esta cantidad respectivamente, con un mínimo de dos crías indemnizables.**

Exclusiones relativas a esta Opción B:

Quedan excluidos de cobertura la Muerte o el Sacrificio Necesario de la Madre en los siguientes casos:

- 1) Aborto o parto prematuro así como sus complicaciones y consecuencias. A estos efectos no se considera aborto o parto prematuro si el feto presenta la erupción de los dientes incisivos.**
- 2) Partos de hembras reproductoras que han sido cubiertas precozmente. A estos efectos, será cubrición precoz la realizada antes de los veintiocho meses.**
- 3) La pérdida de la cría, en parto múltiple, cuando resulte viable, al menos, una de las crías.**

OPCION C:

Con el límite del capital asegurado, se cubre la muerte de animales, por causas ajenas a la voluntad humana, que en el momento del contrato y hasta la toma de efecto de las garantías, se encuentren en buen estado de salud que indique que llegarán a cumplir los fines económicos propios de la explotación de cebo.

Además se compensa en los mismos términos establecidos en la opción A de esta misma condición por el tiempo que permanezcan los animales en la explotación, la muerte y los sacrificios obligatorios decretados por la Autoridad competente debidos a la aparición de Peste Equina Africana (en adelante PEA) o Fiebre del Nilo Occidental (en adelante FNO), oficialmente declaradas.

Limitaciones relativas a la opción C:

- Solo podrán asegurar esta opción las explotaciones dedicadas al engorde de animales de la especie equina con destino posterior directo y exclusivo a matadero.
- Solo tendrán cobertura los animales comprendidas entre los 6 y los 28 meses ambos inclusive.
- Para la FNO Y PEA, las mismas que se establecen para estas enfermedades en la opción A.

Exclusiones relativas a la opción C

- 1) La muerte de animales por procesos que lleven a su desnutrición acusada, en los que la prescripción y el tratamiento correspondiente no estén debidamente cumplimentados, en tiempo y forma, en el registro de tratamientos definido en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998.
- 2) La muerte de animales tarados, deficientemente desarrollados para su edad y o con lesiones de decúbito prolongado.
- 3) La muerte de animales que no hayan sido convenientemente desparasitados.
- 4) No estará garantizada la muerte por cualquiera de las enfermedades incluidas en las listas del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) excepto PEA y FNO.

EXCLUSIONES QUE AFECTAN A TODAS LAS GARANTÍAS DEL SEGURO:

Además de las exclusiones previstas en la Condición Cuarta de las Generales, queda excluido de todas las garantías:

1. Los siniestros en los que el técnico designado por Agroseguro no pueda efectuar el examen del animal o sus restos (por causas no imputables a dicho técnico o a Agroseguro) en la explotación, o en el matadero (inspección previa al sacrificio) si el ganadero hubiese decidido sacrificar con aprovechamiento económico el animal. Se exceptúan los casos en que exista un pacto expreso previo ante comunicaciones de siniestro.

En ningún caso se admitirá la acreditación del siniestro por terceros.

2. No se indemnizará ningún animal si no puede determinarse la causa que aconseja su sacrificio o que ha provocado la muerte.
3. No se amparan en ningún caso las consecuencias de las intervenciones no realizadas por un Veterinario.

4. **No se indemnizarán los siniestros ocurridos sobre animales que en ese momento no se encuentren correctamente identificados e inscritos en el Libro de Registro de Explotación.**
5. **No se ampara el Sacrificio Necesario o el Sacrificio Económico en animales en acusado mal estado de carnes.**
- 6.- **No estarán cubiertos los siniestros ocurridos durante el transporte carga o descarga de los animales. Salvo que el transporte se realice a pie.**

SEGUNDA - EXPLOTACIONES ASEGURABLES

Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas explotaciones equinas de producción y reproducción, que tengan asignado un código de explotación según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y cumplan con lo establecido en la legislación vigente referente a la identificación y registro tanto de las explotaciones como de los animales de la especie equina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado.

Todas las explotaciones deben tener así mismo sus animales identificados individualmente mediante microchip homologado tal y como se especifica en la legislación vigente, y registrarlos tanto en el Sistema integral de trazabilidad animal (en adelante SITRAN), como en un Libro de Registro de Explotación diligenciado que mantendrán actualizado, a cuyo efecto el Tomador o el Asegurado declarará al tiempo de contratar, la composición de la explotación.

En caso de explotaciones de caballos de Razas puras de mediano formato (según el apartado grupos de razas de esta misma condición) tendrán la condición de explotaciones asegurables aquellas destinadas a su reproducción y cría en pureza y cumplan lo establecido en el Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y tengan un código de identificación o de ganadería, otorgado por una asociación oficialmente reconocida o entidad gestora para la llevanza del libro genealógico de la raza.

Se considerará como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación, que deberá coincidir con el del REGA.

A efectos del seguro, tendrán consideración de explotaciones diferentes, aquellas que dispongan de códigos de explotación distintos.

En la póliza figurarán todos los códigos nacionales asignados por el REGA de todas las explotaciones amparadas por dicha póliza.

El contenido mínimo del libro de registro de explotación deberá ser el que contempla la legislación vigente y concretamente la establecida en el anexo IV del R.D. 804/2011 de 10 de junio.

A efectos del seguro se distinguen dos tipos de explotaciones, teniendo en ambos casos clasificación en REGA de explotaciones de producción y reproducción:

- Equinas de reproducción: aquellas que dispones de reproductores machos y hembras destinadas a la producción de potros. **Solo podrán asegurar las opciones A o B.** Deberán tener orientación zootécnica en REGA de explotaciones para producción de carne o mixtas.
- Equinas de cebo: las dedicadas al engorde de animales de la especie equina con destino posterior directo y exclusivo a matadero, y que comparten el uso de medios de producción, ya sean inmuebles, mano de obra, utillaje, maquinaria o suministros. **Solo podrán asegurar la opción C.** Deberán tener orientación zootécnica en REGA de explotaciones de cebo.

Tendrán consideración de explotaciones diferentes para un mismo Asegurado:

- Aquellas que disponen de un Libro propio de Registro de Explotación diferente.
- Las que aplican un Sistema de Manejo diferente a un grupo de animales, aun estando incluidas en un mismo Libro de Registro de Explotación y aunque se utilicen las mismas instalaciones.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Sistemas de Manejo:

El Sistema de Manejo declarado por el Asegurado es único para cada explotación y no podrá variarse durante el Período de Vigencia de la Póliza.

A efectos del Seguro se consideran los siguientes Sistemas de Manejo:

- Para explotaciones de reproducción:

Sistema de Estabulación:

- Aquel en el que los animales se encuentran en boxes suficientemente dimensionados, resguardados de las inclemencias meteorológicas y tienen acceso diario y regular al alimento y al agua. Los animales deberán realizar ejercicio físico de forma programada y regular. **Sólo podrán asegurar en este sistema de manejo los animales del grupo de razas "Razas puras de mediano formato".**

Sistema Semiestabulación:

- Se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las 24 horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

Sistema Extensivo:

- Se entiende por tal, todo Sistema de Manejo extensivo no incluido en el anterior.
- Para explotaciones de cebo:

Sistema de manejo cebo:

- Aquel en el que los animales se encuentran estabulados en cebaderos destinados exclusivamente al engorde intensivo para su comercialización, resguardados de las inclemencias meteorológicas y tienen acceso diario y regular al alimento y al agua.

Grupos de razas:

Se distinguen a efectos del Seguro los siguientes grupos de razas:

- Explotaciones de reproducción:

- Razas puras de mediano formato:

Animales inscritos en los Libros Genealógicos de los Caballos de las siguientes razas: Asturcón, Burguete, Pura Raza Gallega, Losina, Pottoka, Jaca Navarra, Monchina, Caballo del Monte del País Vasco.

- Razas Pesadas:

Cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tenga un peso vivo superior a 800 kgr.

- Razas Semi-pesadas:

Cuando al menos el sesenta por ciento de sus animales reproductores tenga un peso vivo entre 575 y 800 kgr.

- Resto:

Todas las explotaciones de Reproducción cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

- Explotaciones de cebo:

- Razas Pesadas:

Cuando al menos el setenta por ciento de los animales tenga un peso vivo al sacrificio superior a los 500 kg.

- Razas Semi-pesadas:

Cuando al menos el setenta por ciento de los animales tenga un peso vivo al sacrificio comprendido entre los 350 y 500 kg.

- Resto:

Todas las explotaciones de cebo cuyos animales no quedan incluidos en uno de los grupos anteriores.

No son asegurables:

- **Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.**
- **Las explotaciones de Reproducción con hembras reproductoras estabuladas permanentemente, excepto las explotaciones de raza pura de mediano formato.**
- **Las explotaciones de animales destinados a competiciones deportivas, recreo, silla, tiro y labores agrícolas.**

No podrán suscribir el seguro los tratantes u operadores comerciales (cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen).

En las explotaciones de reproducción, a efectos del Seguro, la actividad del Cebo Residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recria sea inferior al 70% del Valor de la Explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de Explotación de Cebo Industrial y estarían excluidos de las coberturas del presente contrato aquellos que no sean hijos de las madres de la explotación, salvo que el número de animales de recria sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de recria serían considerados como Cebo Residual y estarían garantizados.

TERCERA - ANIMALES ASEGURADOS

Son asegurables los caballos y burros o asnos del genero *Equus*.

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del Seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales establecidos en la legislación vigente, en concreto mediante microchip homologado y disponer del correspondiente Documento de Identificación Equino (DIE) y en el caso de las Razas puras de mediano formato, además deberán estar inscritos en el sistema de registro establecido para la raza, y contarán con su filiación compatible mediante marcadores genéticos por un laboratorio oficialmente autorizado para esta actividad u otros sistemas que se establezcan en virtud de la legislación vigente.

En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en las Bases de Datos Informatizadas del Sistema de registros ganaderos (SITRAN) e inscrito en el Libro de Registro de Explotación.

En el caso de las Razas puras de mediano formato también estarán asegurados los potros a pie de madre siempre y cuando exista declaración de nacimiento al Libro Genealógico.

TIPOS DE ANIMALES:

A efectos del Seguro se consideran los siguientes tipos de animales:

- Explotaciones de reproducción:

1 - ANIMALES REPRODUCTORES.

1.1. - **SEMENTALES:** Machos destinados a monta natural que tengan al menos 36 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación. En el caso de los animales pertenecientes a las razas puras de mediano formato tendrán que estar inscritos como reproductores en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza.

1.2. - **HEMBRAS REPRODUCTORAS:** Hembras iguales o mayores de 36 meses, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o de que han parido. En el caso de los animales pertenecientes a las razas puras de mediano formato tendrán que estar inscritos como reproductoras en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza.

2 - ANIMALES DE RECRÍA.

2.1. - Animales de ambos sexos, **identificados individualmente**, que no tienen las características de animales reproductores. En el caso de los animales pertenecientes a las razas puras de mediano formato tendrán que estar inscritos en los correspondientes registros del libro genealógico de la raza o tener declarado su nacimiento al mencionado libro.

- Explotaciones de cebo:

1 – ANIMALES DE CEBO:

- 1.1. – Animales de ambos sexos, de edades comprendidas entre los 6 y los 28 meses, estabulados permanentemente y dedicados a su engorde intensivo para su posterior traslado a matadero.

Exclusiones para las recrias:

No tendrán derecho a indemnización aquellos animales mayores de 35 meses que presenten defectos que les hagan no idóneos como futuros reproductores.

VALOR DE LOS ANIMALES.

El CAPITAL ASEGURADO de la explotación, se calculará de acuerdo a los dos siguientes criterios:

A) VALOR UNITARIO (V.U.):

Este Valor, **único para cada tipo de animal**, será el que haya declarado el Asegurado dentro del máximo y el mínimo establecido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente **afectará a todos los animales asegurados del mismo tipo, y corresponderá al Grupo de Razas que caracteriza a efectos del Seguro a la explotación.**

Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo de animal establece el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

B) NÚMERO DE ANIMALES DECLARADOS POR EL ASEGURADO:

Para la aplicación de los valores unitarios, a efectos del cálculo del capital asegurado, así como para el cálculo de las indemnizaciones, se atenderá a la información (censo, tipo y edad de los animales) que figure en el RIIA.

Al suscribir el Seguro, el Asegurado declarará el número de animales identificados de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de sus explotaciones, **teniendo en cuenta los inscritos en el Libro de Registro de Explotación, estado de ganadería en el caso de explotaciones de las Razas puras de mediano formato y los inscritos en el SITRAN.**

En el caso de explotaciones de reproducción, cuando el número de animales de cría representen menos de un quince por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor asegurado de la explotación y cálculo de la prima un mínimo de animales de cría igual al quince por ciento de los reproductores.

En todo caso, **para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, se aplicará la corrección de las eventuales situaciones de infraseguro en la forma señalada en la Condición Decimotercera.**

CUARTA - CAPITAL ASEGURADO

El Capital Asegurado se fija en el 100% del Valor Asegurado de la Explotación.

VALOR ASEGURADO DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor Asegurado de la Explotación a efectos del Seguro es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo **declarados por el Asegurado al realizar su Declaración de Seguro** por su Valor Unitario.

VALOR DE LA EXPLOTACIÓN:

El Valor de la Explotación a efectos del Seguro es la suma de los resultados de multiplicar el número de animales de cada tipo, identificados, **inscritos en el SITRAN y reseñados en el Libro de Registro de Explotación o estado de Ganadería en el caso de las Razas puras de mediano formato** por su Valor Unitario.

En el caso de explotaciones de reproducción, para cada animal, en cada siniestro, el Valor Límite a Efectos de Indemnización es el establecido en las tablas del APÉNDICE I o APÉNDICE II según tipo de explotación.

QUINTA -TITULAR DEL SEGURO

El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure en su código REGA. Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA, o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

En el caso de que la explotación esté formada por los códigos REGA de varios titulares, los asegurados serán todos y, mediante el documento correspondiente designarán, de entre ellos, a quien habrá de representarlos a efectos del seguro, haciéndolo figurar en primer lugar, en la Declaración del Seguro.

SEXTA - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL SEGURO

El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones asegurables del territorio nacional.

Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del Seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del Seguro, incluso cuando aprovechen la superficie de dichos pastos que no pertenece al territorio nacional.

SÉPTIMA - ENTRADA EN VIGOR Y PAGO DE LA PRIMA

Periodo de suscripción:

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. **Para aquellas Declaraciones de Seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.**

Pago de la prima:

A) Al contado:

Realizando en el momento de la suscripción de la Declaración de Seguro un pago por la totalidad del importe a cargo del Tomador.

Todos los pagos se realizarán por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación.

La fecha de pago será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia, cuya copia deberá adjuntarse al original de la Declaración de Seguro como prueba del pago de la prima.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el mismo cuando éste se efectúe directamente al Mediador de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador, a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el seguro suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de la prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción, en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya cursado efectivamente o ejecutado no medie más de un día hábil.

En el caso de que entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito, medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya cursado efectivamente o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, AGROSEGURO aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

B) Fraccionadamente:

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los asegurados que cumplan los requisitos establecidos en los Documentos de Solicitud de pago fraccionado (incluidos en los Apéndices IV y V), en los que figuran las condiciones que rigen este sistema, entre las que se detallan: la cuantía mínima para poder acogerse, el procedimiento para la formalización de la Solicitud, la forma y periodos de pago, y las consecuencias de impago.

El asegurado que se haya acogido a esta modalidad de pago fraccionado deberá firmar el correspondiente Documento de Solicitud.

Entrada en vigor:

El Seguro entrará en vigor a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima única por el Tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

La entrada en vigor de las Modificaciones de Capital Asegurado notificadas por el Asegurado en el impreso correspondiente, será la fecha de su recepción en AGROSEGURO en su domicilio social, c/ Gobelás, 23 – 28023 MADRID.

Para los Asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de Seguro, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías de un Seguro de Explotación de Ganado Equino anterior, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo Seguro la del final de las garantías del anterior.

Toma de efecto:

La toma de efecto de las garantías se producirá una vez concluido el periodo de carencia.

OCTAVA - MODIFICACIONES DEL CAPITAL ASEGURADO POR ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES EN LA EXPLOTACIÓN

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR ALTA DE NUEVOS ANIMALES:

En caso de que a lo largo de la vida del contrato la diferencia entre el Valor de las Explotaciones incluidas en la declaración y el Valor Asegurado de las Explotaciones, supere el siete por ciento del Valor de las Explotaciones, el Asegurado deberá remitir a las oficinas centrales de AGROSEGURO el documento de Modificación del Capital Asegurado.

AGROSEGURO procederá a emitir el recibo de prima correspondiente al periodo comprendido entre la entrada en vigor de la Modificación y el vencimiento de la póliza.

En las Modificaciones de Capital Asegurado no podrán modificarse las Garantías contratadas en la Declaración de Seguro inicial.

AGROSEGURO podrá suspender las garantías del Seguro cuando la diferencia entre el Valor de las Explotaciones incluidas en la declaración y el Valor Asegurado de las Explotaciones sea superior en más de un 20% al Valor de las Explotaciones. En todo caso, si esto se verifica tras la inspección de un siniestro, la suspensión de garantías no tendría efecto sobre dicho siniestro. Las garantías volverán a tomar efecto una vez se realice la Modificación de Capital Asegurado.

MODIFICACIONES DE CAPITAL POR BAJA DE ANIMALES:

En caso de que la diferencia negativa entre el Valor de las Explotaciones incluidas en la declaración y el Valor Asegurado de las Explotaciones sea, en valor absoluto, superior al siete por ciento del Valor de las Explotaciones, debido a las bajas de animales por venta, muerte o sacrificio no amparados por el Seguro, el Asegurado podrá solicitar la devolución de la prima comercial correspondiente al Capital de los animales que causan baja, remitiendo al domicilio social de AGROSEGURO el impreso correspondiente.

La prima comercial devuelta será la correspondiente al periodo comprendido entre la comunicación de la Modificación por Baja y el vencimiento de la póliza.

En el caso de explotaciones de cebo podrán realizar hasta 4 modificaciones de capital a lo largo de la vigencia de la póliza.

NOVENA - PERIODO DE GARANTÍA

Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro y en todo caso con la venta, muerte, sacrificio no amparado o baja en el SITRAN.

Las Modificaciones de Capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

DÉCIMA - PERIODO DE CARENCIA

- **Explotaciones de reproducción:**
 - I) **Para todos los riesgos amparados por la Opción A se establece un periodo de carencia de 7 días completos, contados desde la entrada en vigor del Seguro.**
 - II) **21 días para las garantías relativas a la PEA y FNO (garantías II y III de la opción A) contados desde la entrada en vigor del Seguro.**

III) Para el resto de los riesgos, el período de carencia se establece en 15 días completos, contados desde la entrada en vigor del Seguro.

Los nuevos animales no nacidos en la explotación, e incluidos en la explotación a lo largo de la vigencia del Seguro, estarán sometidos a los períodos de carencia citados, comenzando a contar para la PEA Y FNO, desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro y para el resto de garantías desde las 24 horas del día de su correcta inscripción en el Libro de Registro de Explotación y el SITRAN, o estado de la ganadería en el caso de las Razas puras de mediano formato, y que AGROSEGURO podrá contrastar con la documentación oficial que el titular está obligado a llevar.

- **Explotaciones de cebo:**

I. Para los animales existentes en la explotación en el momento de la formalización del contrato del seguro:

- 1. De 7 días para la muerte por inundación, incendio y rayo.**
- 2. De 21 días para el resto de coberturas**

Contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.

II. Para los animales que se incorporen a la explotación durante el periodo de vigencia del seguro:

- 3. De 21 días para los riesgos cubiertos de FNO o PEA, contados desde las cero horas del día de entrada en vigor del seguro.**
- 4. De 7 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación, para la muerte por inundación, incendio y rayo.**
- 5. Para el resto de coberturas, 21 días contados desde el día siguiente al de su correcta inscripción en el libro de registro de la explotación.**

UNDÉCIMA - NOTIFICACIÓN DE INCIDENCIAS EN EL GANADO ASEGURADO

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un riesgo cubierto, el Tomador del Seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a AGROSEGURO en el plazo de 24 horas, preferentemente telefónicamente.

Indicando como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del Asegurado.
- Número de referencia de la Declaración de Seguro individual o Aplicación.
- Número de Seguro Colectivo, en su caso.

- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las 72 horas siguientes a la notificación, a disposición de AGROSEGURO para una eventual necropsia.

DUODÉCIMA- OBLIGACIONES DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO.

Además de lo establecido en la Condición General Séptima, el Tomador del Seguro y Asegurado, están obligados a:

- I. **Incluir en la Declaración de Seguro la totalidad de animales equinos destinados a Reproductores y Recría de la misma clase de todas las explotaciones que posea en el territorio nacional. El incumplimiento de esta obligación salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización. Si la diferencia entre el Valor de las Explotaciones y el Valor Asegurado no supera el 20% del Valor de las Explotaciones, la consecuencia será sólo la minoración proporcional en la indemnización que corresponda conforme lo dispuesto en la Condición Especial 13.I.**
- II. Mantener actualizado el Libro de Registro de Explotación o estado de ganadería en el caso de Razas puras de mediano formato. En el momento que se observen defectos graves en la identificación e inscripción de las reses, AGROSEGURO podrá comunicar al Asegurado la suspensión de las Garantías hasta la acreditación de que Libro de Registro de Explotación ha sido actualizado.
- III. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.
- IV. Cuando un animal asegurado tenga que ser peritado en matadero, deberá comunicar con una antelación superior a 48 horas a AGROSEGURO (c/ Gobelás, 23 - 28023 Madrid) al menos, los siguientes datos:
 - Nombre del Asegurado.
 - Nº de Referencia del Seguro.
 - Identificación del animal, según figura en el Libro de Registro de Explotación.
 - Nombre y dirección completa del matadero en el que se va a sacrificar.
 - Día y hora previstos para el sacrificio.

- V. Permitir a AGROSEGURO y a los técnicos por ella designados, la inspección en todo momento de los bienes asegurados, facilitando la entrada en las instalaciones de las explotaciones aseguradas, el uso del lector de microchips en su caso y el acceso a la documentación que obre en su poder en relación con las mismas, en especial:
- * El Libro de Registro de Explotación o estado de ganadería en el caso de Razas puras de mediano formato, Documento de Identificación Equinos (DIE), así como documentos adicionales sobre traslados, compras, ventas y sacrificios de animales en matadero y sus certificaciones.
 - * El Certificado Oficial Veterinario, o Informe Veterinario, expedido por el facultativo implicado en el proceso de que se trate. Los gastos originados por este motivo corren a cargo del Asegurado.
- VI. **Comunicar todas las circunstancias e incidencias dañosas susceptibles de agravar el riesgo.**

El incumplimiento de las obligaciones previstas, cuando impida la adecuada valoración del riesgo o de las circunstancias y consecuencias del siniestro, llevará aparejada la pérdida del derecho a indemnización que pudiera corresponder al Asegurado.

DECIMOTERCERA - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN

Comunicada la ocurrencia de un siniestro por el Tomador del Seguro o Asegurado, en la forma y plazos establecidos en la Condición Especial 11ª, AGROSEGURO procederá a la inspección y tasación de los daños, en el plazo de 3 días, contados desde el momento de la recepción en su domicilio social de dicha comunicación.

En caso de siniestro indemnizable, el Valor Bruto a indemnizar será el menor entre el Valor real y el Valor Límite a Efectos de Indemnización de las tablas del APÉNDICE I o APÉNDICE II, según corresponda.

- Explotaciones de reproducción:

I) CÁLCULO DEL VALOR INDEMNIZABLE DE LOS ANIMALES:

El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite a Efectos de Indemnización, independientemente del tipo que correspondiese al animal en el momento de la entrada en vigor del Seguro, o de la fecha de inscripción en el Libro de Registro de Explotación.

En caso de dudas sobre la edad del animal, prevalecerá la edad dentaria sobre la reseñada en el Libro de Registro de Explotación.

Tanto en el caso de menor prima pagada, como en el caso de que, en el momento del siniestro, la diferencia entre el Valor de las Explotaciones y el Valor Asegurado de las Explotaciones sea superior al 7% del Valor de las Explotaciones, se aplicará al Valor Bruto a indemnizar una minoración en proporción igual a la prima pagada respecto a la prima que efectivamente corresponda por la situación real de las explotaciones.

Del Valor Bruto a indemnizar, completo o minorado según corresponda, se deduce el Valor de Recuperación cuando exista. A la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia de daños correspondiente. El resultado final será la indemnización neta a percibir por el siniestro.

Valor de Recuperación:

El Valor de Recuperación que se aplicará en los casos en que el animal siniestrado se haya tasado vivo y muera antes de su sacrificio en matadero, es el fijado en el Acta de Tasación. Si sacrificado el animal en el matadero, el valor obtenido por su canal fuera inferior al estipulado en el Acta de Tasación por causa imputable al Asegurado, se aplicará el fijado en el Acta de Tasación correspondiente.

II) REEMBOLSO DE HONORARIOS AMPARADOS EXPRESAMENTE EN ALGUNA DE LAS GARANTÍAS CONTRATADAS:

El Asegurado deberá remitir a AGROSEGURO en los treinta días siguientes al siniestro, la minuta de honorarios por él satisfecha al Veterinario.

Estos conceptos se indemnizarán de acuerdo a la cantidad prevista en las garantías sin franquicia.

III) COMPENSACIÓN POR INMOVILIZACIÓN POR PEA o FNO:

Este concepto se indemnizará según las cantidades previstas por semana en el Apéndice III. Con minoración si procede según el punto I) de esta misma condición.

- Explotaciones de cebo:

El Valor real del animal siniestrado a considerar será el del momento inmediatamente anterior al siniestro y teniendo en cuenta la conformación real del animal. Idéntico criterio se aplicará al Valor Límite a Efectos de Indemnización.

Para animales mayores de 6 meses de edad: El Valor Límite máximo a Efectos de la Indemnización se calcula mediante la siguiente fórmula, en función de la clase de ganado.

- **Razas pesadas:** Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = V.U. asegurado + [(2,45 x V.U. asegurado/V.U. máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 6 meses]. **En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [V.U. asegurado + (2,45 X V.U. asegurado / V.U. máximo) X 210]**

- **Razas semipesadas:** Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = V.U. asegurado + [(1,67 x V.U. asegurado/V.U. máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 6 meses]. **En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [V.U. asegurado + (1,67 X V.U. asegurado / V.U. máximo) X 210]**
- **Resto:** Valor Límite máximo a efectos de Indemnización = V.U. asegurado + [(1,17 x V.U. asegurado/V.U. máximo asegurable) x Número de días en la explotación con edad superior a 6 meses]. **En ningún caso el Valor Límite máximo a efectos de la Indemnización será mayor de: [V.U. asegurado + (1,17 X V.U. asegurado / V.U. máximo) X 210].**

El Valor Bruto a Indemnizar se minorará si procede (por infraseguro superior al 7% o por contratación de un régimen de menor tasa que el real).

Al importe resultante se la aplicará la franquicia que corresponda según condición decimotercera obteniéndose así la Indemnización Neta a percibir por el asegurado o el beneficiario.

DECIMOCUARTA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado:

- **el 10% de los daños en explotaciones de reproducción y en el caso de explotaciones de cebo, por causa de rayo, incendio o inundación.**
- **el 20% para el resto de casos en explotaciones de cebo,**

No se aplicará franquicia en los casos de:

- reembolso de honorarios por operaciones quirúrgicas realizadas por veterinarios,
- en el caso de los mortinatos y
- en el caso de las garantías de PEA o FNO.

DECIMOQUINTA – CLASES DE EXPLOTACIONES

A efectos de lo establecido en el Artículo 4 del Reglamento, para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran tres clases de explotaciones:

Clase I: Explotaciones de Razas Puras de mediano formato.

Clase II: Explotaciones de cebo.

Clase III: Resto de explotaciones asegurables.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

El asegurado con explotaciones de tres clases podrá asegurar una sola de ellas, pero en caso de asegurar las tres, deberá hacerlo en una única Declaración de Seguro.

DECIMOSEXTA - CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE EXPLOTACIÓN Y MANEJO

Las explotaciones que suscriban el seguro han de cumplir obligatoriamente las siguientes Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, establecidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente:

- a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales, salvo en el caso de Razas Puras de Mediano Formato cuyas características genéticas de rusticidad específicas los hacen muy resistentes a condiciones climáticas extremas.
- b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de producción, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.
- c) Deberán disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuadas para los animales y de dispositivos de reserva de agua o sistemas equivalentes que aseguren su suministro adecuado en todo caso.
- d) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo la normativa en materia de circulación y seguridad vial para el tránsito de ganado por vías públicas y, siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.
- e) Deberán disponer de sistemas apropiados de manejo de los animales diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas así como los trabajos de identificación y control.
- f) Las zonas de estabulación tendrá, como mínimo, las siguientes características:
 - 1º Los materiales que se utilicen para la construcción con los que los animales puedan estar en contacto no deberán ser perjudiciales para los animales y deberán poderse limpiar y desinfectar a fondo.
 - 2º Las instalaciones para alojar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.
 - 3º En el interior de las construcciones donde se alojen animales, la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales.

- 4° No se limitará la libertad de movimientos propia de los animales de manera que les cause sufrimiento o daños innecesarios, teniendo en cuenta la edad del animal y su estado fisiológico.
- g) Los animales deberán recibir una alimentación sana, que sea adecuada a su edad y especie y en suficiente cantidad con el fin de mantener su buen estado de salud y de satisfacer sus necesidades de nutrición. Todos los animales deberán tener acceso al agua, en cantidad y calidad suficiente.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las Condiciones Técnicas Mínimas de Explotación y Manejo, AGROSEGURO podrá suspender las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. AGROSEGURO podrá suspender las garantías si, una vez notificadas, el Asegurado no procede a su inmediata aplicación.

DECIMOSÉPTIMA - AJUSTES DE PRIMAS PARA SUCESIVAS CONTRATACIONES.

- El ganadero o la explotación que lleven tres planes sin contratar este seguro y accedan de nuevo a él lo harán como asegurados nuevos (sin bonificaciones ni recargos).
- La prima a pagar para el ganadero o su explotación que:
 - Contraten por segunda vez esta modalidad de Seguro de Explotación o
 - Hayan renovado en el plan anterior tras al menos tres planes sin contratar

Será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Coefficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 50

- En los casos en que el ganadero, o su explotación contraten por tercera o sucesivas veces esta modalidad de Seguro de Explotación, la prima a pagar será ajustada conforme a las bonificaciones o recargos que se especifican en la tabla siguiente:

Condición Anterior	Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta (%)							
	Hasta 25	26 al 40	41 al 55	56 al 70	71 al 85	86 al 100	101 al 125	> de 125
Bonif 50%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10
Bonif 40%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO
Bonif 30%	Bonif 50	Bonif 50	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	NEUTRO
Bonif 20%	Bonif 40	Bonif 40	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20
Bonif 10%	Bonif 30	Bonif 30	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30
Neutro 0%	Bonif 20	Bonif 20	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50
Recar 10%	Bonif 10	Bonif 10	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75
Recar 20%	NEUTRO	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100
Recar 30%	NEUTRO	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150
Recar 50%	Recar 10	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150
Recar 75%	Recar 20	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 100%	Recar 30	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150
Recar 150%	Recar 50	Recar 75	Recar 100	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150	Recar 150

- Siendo:
 - Condición anterior: Bonificación o recargo obtenido tras la última contratación del seguro.
 - Coeficiente de Indemnización a Prima Comercial Neta: (datos de su serie de este seguro)
 - Base de cálculo: El periodo comprendido entre dos meses antes del vencimiento de la última póliza contratada hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza anterior a la última contratada. Para los asegurados nuevos, la base de cálculo será el periodo comprendido desde la fecha de entrada en vigor del seguro hasta dos meses antes del vencimiento de la póliza.
 - Indemnización: La suma de todas las indemnizaciones abonadas en el periodo indicado en la base de cálculo.
 - Prima Comercial Neta: La Prima Comercial neta de bonificaciones integra, incrementada con los recargos si los hubiere, del último seguro contratado. Las modificaciones de Prima Comercial Neta fuera del periodo “Base de Cálculo” no serán tenidas en cuenta.
 - El resultado de dividir la suma de indemnizaciones antes calculadas por la Prima Comercial Neta, multiplicado por 100, determinará el coeficiente de la tabla. (Entrada de columna en la tabla). **El redondeo de esta división se hará al entero inmediatamente inferior o superior según que la parte decimal del resultado del cálculo sea inferior a 0,01 o igual o superior a esta cantidad respectivamente.**

DECIMOCTAVA - CONSULTA Y VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de la póliza de seguro regulado implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de este seguro.
2. La Administración General del Estado autorice a Agroseguro el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.
3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.
4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

APÉNDICE I

Valor límite a efectos de indemnización para las garantías de la opción A apartado I (Accidentes) y de la opción B:

EXPLOTACIONES DE REPRODUCCIÓN de los siguientes grupos de razas: Pesadas Semipesadas y Resto Valor Límite a Efectos de Indemnización	
ANIMALES REPRODUCTORES	% sobre el Valor Unitario
Hembra Reproductora igual o mayor de 36 meses a menor o igual de 95 meses	115%
Hembra Reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 131 meses	100%
Hembra Reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 167 meses	85%
Hembra Reproductora mayor de 167 meses a menor o igual de 203 meses	60%
Hembra Reproductora mayor de 203 meses	30%
Sementales	130%
RECRÍAS	% sobre el Valor Unitario
Recría menor o igual de 2 meses	30%
Recría mayor de 2 meses a menor o igual de 5 meses	45%
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 9 meses	70%
Recría mayor de 9 meses a menor o igual de 14 meses	80%
Recría mayor de 14 meses a menor o igual de 18 meses	95%
Recría mayor de 18 meses a menor o igual de 24 meses	105%
Recría mayor de 24 meses	115%

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días, de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.

APÉNDICE II

Valor límite a efectos de indemnización para las garantías de la opción A apartado I (Accidentes) y de la opción B:

EXPLOTACIONES DE PRODUCCION DE RAZAS PURAS DE MEDIANO FORMATO	
Valor Límite a Efectos de Indemnización	
REPRODUCTORES	% sobre el Valor Unitario
Hembra reproductora igual o mayor de 36 meses a menor o igual de 95 meses	110%
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 131 meses	90%
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 167 meses	65%
Hembra reproductora mayor de 167 meses a menor o igual de 203 meses	45%
Hembra reproductora mayor de 203	30%
Sementales	135%
RECRÍAS	% sobre el Valor Unitario
Recrías menor o igual de 5 meses	40%
Recrías mayor de 5 meses a menor o igual de 9 meses	70%
Recrías mayor de 9 meses a menor o igual de 12 meses	80%
Recrías mayor de 12 meses a menor o igual de 15 meses	95%
Recrías mayor de 15 meses a menor o igual de 18 meses	105%
Recrías mayor de 18 meses a menor o igual de 24 meses	115%
Recrías mayores a 24 meses	125%

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días, de forma que si el número de días no completa un mes se entenderá que su edad es la del mes siguiente.

APÉNDICE III

Valor Límite a Efectos de Indemnización para la garantía de muerte o sacrificio por PESTE EQUINA AFRICANA o FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL	
Tipo de animal	% sobre el Valor Unitario
Reproductores	10%
Recrías	10%
Cebo	10%

VALORES DE COMPENSACIÓN EN EL CASO DE INMOVILIZACIÓN POR PESTE EQUINA AFRICANA o FIEBRE DEL NILO OCCIDENTAL en €

Reproductores	• 7 €/ semana*
Recrías	• 3 €/ semana*
Cebo	• 3 €/ semana*

- * Con un período de inmovilización mínimo de 20 días completos. Superado ese período mínimo se compensará por todos los días de inmovilización, hasta un máximo de 17 semanas por todo el período de vigencia de la póliza.

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al asegurado y tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad

Impago de la primera fracción. Se regulará de acuerdo a lo dispuesto para la prima única en las Condiciones Generales y Especiales. En todo caso, si no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro AGROSEGURO quedará totalmente liberada de su obligación, salvo pacto en contrario.

Impago de las fracciones siguientes. En caso de impago de una fracción AGROSEGURO podrá optar, entre anular la modalidad de pago fraccionado y exigir el total de la prima pendiente a la fecha o bien exigir sólo el importe del recibo impagado. En ambos casos, AGROSEGURO podrá compensar directamente dicha deuda con el importe de los siniestros pendientes de abono, aunque se haya designado un beneficiario.

Si no fuera posible la compensación de al menos el total del recibo impagado, por ser el saldo de los siniestros insuficiente, AGROSEGURO comunicará por escrito al tomador la falta de pago, indicándole la posibilidad de abonar el importe en una cuenta bancaria de AGROSEGURO cuyos datos se le facilitarán en dicho escrito.

De no producirse dicho pago, a los 30 días del vencimiento AGROSEGURO intentará realizar una nueva compensación en los términos expuestos. De no ser ésta posible, transcurrido un mes desde el vencimiento sin que tampoco se haya realizado el pago por ingreso, el seguro quedará automáticamente y sin necesidad de notificación alguna en suspenso, no haciéndose cargo AGROSEGURO de los siniestros que pudieran acaecer a partir de ese momento.

Estando el contrato en suspenso, AGROSEGURO podrá resolverlo en aquellos casos en que así lo comunique expresamente por escrito, una vez recibida la notificación por esta circunstancia, quedando siempre las fracciones pagadas para AGROSEGURO. En lo no previsto expresamente en este documento se aplicará subsidiariamente lo dispuesto para las primas sucesivas en el artículo 15 de la Ley del Contrato de Seguro.

La cobertura del seguro volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que se pague la correspondiente fracción, siempre que no se haya resuelto previamente el contrato.

El impago de una fracción facultará a AGROSEGURO a denegar la posibilidad de acogerse a esta modalidad de pago en futuras contrataciones.

4.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DE LA PRIMA PENDIENTE

En el caso de producirse un vacío sanitario de la explotación o un siniestro de características similares, AGROSEGURO podrá declarar el vencimiento y exigibilidad anticipada del total de la prima pendiente, pudiendo deducir de la indemnización a su cargo el importe necesario para cubrir dicho total.

5.- DURACIÓN DE LA SOLICITUD

Se deberá realizar una nueva solicitud con cada póliza contratada.

AGROSEGURO se reserva expresamente el derecho de anular esta forma de pago para futuras contrataciones.

6.- ALCANCE DE LA PRESENTE SOLICITUD

El presente documento únicamente modifica las Condiciones Generales y Especiales en los aspectos que expresamente se contemplan, siendo de plena aplicación las citadas Condiciones para todo lo no previsto en este anexo.

Código interno de entidad

CE-098/2016